



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

1959 · 50 · 2009

TERCERA SECCIÓN

CASO DE OPUZ vs. TURQUÍA

(Demanda no. 33401/02)

JUICIO

ESTRASBURGO

9 de Junio de 2009

Este Juicio será finalizado en las circunstancias expresadas en el Artículo 44 § 2 de la Convención. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Opuz c. Turquía,

The European Court of Human Rights (La Corte Europea de Derechos Humanos) (Tercera Sección), en una Cámara conformada por:

Josep Casadevall, *Presidente*

Elisabet Fura-Sandström,

Corneliu Bîrsan,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Ineta Ziemele,

Işıl Karakaş, *Jueces*

and Santiago Quesada, *Sección de Registros*.

Habiendo deliberado en privado el 1 de Octubre del 2008 y el 19 de Mayo del 2009,

Entregaron el siguiente juicio, el cual fue adoptado en una fecha posterior:

PROCEDIMIENTO:

1. El caso originado en la demanda (no. 33401/02) en contra de la República de Turquía, presentado ante la Corte bajo el Artículo 34 de la *Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms* (“*The Convention*”) (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por una nacional de Turquía, Sra. Nahide Opuz (“la demandante”), el 15 de Julio de 2002.

2. La demandante fue representada por Sr. M. Beştaş, abogado residente en Duyarbakir. El Gobierno Turco (“El Gobierno”) fue representado por su Agente.

3. La demandante alegó, en particular, que las Autoridades Estatales habían fallado en protegerla a ella y a su madre de la violencia doméstica, lo que había resultado en la muerte de su madre y en su propia enfermedad.

4. El 28 de noviembre de 2006, la Corte decide darle notificación de la demanda al Gobierno. Bajo las provisiones del Artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió examinar los méritos de la demanda, y al mismo tiempo su admisibilidad.

5. Los comentarios de terceras personas fueron recibidos por Interights, quienes tenían vía libre de intervenir en este proceso por permiso del Presidente (Artículo 36 § 2 del Convenio y Regulación 44 § 2 de las Regulaciones de la Corte). El Gobierno replicó a dichos comentarios (Regulación 44 § 5).

6. Una audiencia de admisibilidad y méritos del caso, se llevó a cabo públicamente, en el Edificio de Derechos Humanos, Strasbourg, el 07 de octubre de 2008 (Regulación 59 § 3 de las Regulación de la Corte).

Comparecieron ante la Corte:

(a) En representación del Gobierno

Ms Ms Deniz Akçay, *Co-Agent*,

Ms Ms Esra Demir,

Ms Zeynep Gökşen Acar,

Mr Gürçay Şeker,

Ms Gülsün Büker,

Ms Elif Ercan,

Mr Murat Yardımcı, *Advisers*;

(b) *En representación de la Demandante*

Mr Mesut Beştaş,

Ms Arzu Başer, *Abogados*;

(c) En representación de Interights (Terceras Personas)

Ms Andrea Coomber, *Abogado Principal*

Ms Doina Iona Straisteanu, *Abogado*.

La Sra. Akçay, Sr Beştaş and Sra Coomber se dirigieron a la Corte.

LOS HECHOS DEL CASO

7. La demandante nació en 1972 y vive en Diyarbakir.

8. La madre de la demandante se casó con A.O. en una ceremonia religiosa. En 1990 la demandante y H.O., hijo de A.O, comenzaron una relación y comenzaron a vivir juntos. Se casaron el 12 de noviembre de 1995. Tuvieron 3 hijos, en 1993, 1994 y 1996. La demandante y H.O tuvieron discusiones acaloradas desde el principio de su relación. Los hechos expuestos a continuación no fueron disputados por el Gobierno.

1. La primera agresión por parte de H.O a A.O, contra la demandante y su madre,

9. El 10 de Abril de 1995 la demandante y su madre presentaron una denuncia ante la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır, alegando que H.O y A.O les habían pedido dinero, y las habían golpeado y amenazado con matarlas. También alegaron que H.O y su padre querían traer otros hombres a la casa.

10. El mismo día, la demandante y su madre fueron examinadas por un doctor. El reporte médico de la demandante mostró hematomas en su cuerpo y equimosis e inflamación sobre su ojo izquierdo y arañazos en el área del cuello. El reporte

médico de la madre de la demandante también mostró hematomas e inflamación en su cuerpo. El 20 de Abril de 1995 los reportes definitivos fueron expedidos, los cuales confirmaron los hallazgos del primer reporte y determinaron que las heridas en cuestión eran suficientes para determinar que la demandante y su madre no estaban aptas para trabajar por cinco días.

11. El 25 de Abril el Fiscal Público presentó las acusaciones contra H.O y A.O, por amenaza de muerte y daño corporal. El 15 de Junio de 1995 el Primer Magistrado de la Corte de Diyarbakir suspendió el caso de agresión, ya que la demandante y su madre había retirado los cargos y por consiguiente eliminaron las bases para el procedimiento bajo el Artículo 456 § 4 del código criminal.

12. el 11 de septiembre de 1995 el Segundo Magistrado de la Corte De Diyarbakir también absolvió a los acusados por el cargo de haber hecho amenazas de muerte por falta de evidencia y una vez más suspendió el cargo de agresión, nada que no hubiera sido dicho ya por el Primer Magistrado de la Corte de Diyarbakir.

2. El segundo ataque de H.O contra la demandante.

13. El 11 de Abril de 1996, durante una discusión, H.O golpeó a la demandante bastante fuerte. El reporte médico elaborado en esa ocasión mostró un sangrado superficial en su ojo derecho, sangrado en su oído derecho y equimosis en el hombro derecho de la demandante y dolor de espalda. El reporte concluyó que las heridas de la demandante eran suficientes para poner su vida en riesgo. En el mismo día, una petición del Fiscal General y por decisión de un juez, H.O fue puesto en custodia preventiva.

14. El 12 de Abril de 1996 el Fiscal Público presentó una minuta de acusación en la Corte Penal de Diyarbakir, acusando a H.O de lesiones corporales con agravante bajo los Artículos § 2 y 457 § 1 del Código Penal.

15. El 15 de Abril de 1996 H.O presentó una petición ante el Presidente de la Primera Corte de Magistrados, solicitando su libertad en espera del juicio él explicó que durante una discusión con su esposa se había enojado y había cacheteado a su esposa dos o tres veces. Luego su suegra, que trabajaba en un hospital, había obtenido el reporte médico para su esposa y que ese reporte había llevado a su detención sin ninguna razón. Él declaró que no quería perder su familia y sus negocios y que se arrepentía de haber golpeado a su esposa.

16. El 16 de Abril de 1996 la Segunda Corte de Magistrados rechazó la petición de H.O de libertad en espera de juicio, y decidió que su detención preliminar al juicio continuaría.

17. En la audiencia el 14 de Mayo de 1996, la demandante repitió su denuncia. El Defensor Público solicitó que H.O fuera liberando sujeto al juicio, considerando la naturaleza de la ofensa y el hecho de que la demandante estaba bien de salud. En consecuencia la corte liberó a H.O.

18. En la audiencia del 13 de Junio de 1996, la demandante retiró su queja, declarando que ella y su esposo habían hecho las paces.

19. El 18 de Julio la corte encontró que la ofensa recaía en el Artículo 456 § 4 del Código Penal, por lo que la demanda hecha por la demandante era necesaria para seguir con el proceso. Entonces suspendieron el caso en base de que la demandante retiró su demanda.

3. La tercera agresión por H.O en contra de la demandante y su madre.

20. El 5 de Febrero de 1998 la demandante, su madre, su hermana y H.O tuvieron una pelea, en el cual H.O sacó un cuchillo contra la demandante, ésta y su madre recibieron heridas. Los reportes médicos certificaron que las heridas resultaban en no poder ir a trabajar por siete, tres y cinco días respectivamente.

21. El 6 de Marzo de 1998 el Fiscal Público decidió no enjuiciar a nadie por este incidente. Él concluyó que no había suficiente evidencia para enjuiciar a H.O en conexión con el ataque con el cuchillo, y que las otras ofensas, tal como la de agresión y daños a propiedad podía ser objeto de demandas privadas. Por lo tanto no había un interés público en continuar con el caso.

22. La demandante fue a quedarse con su madre.

4. La cuarta agresión de H.O contra la demandante y su madre: amenaza y agrede (usando un carro) llevando a la iniciación de los trámites de divorcio.

23. El 4 de marzo de 1998, H.O envió un auto contra la demandante y su madre. La madre de la demandante sufrió heridas que ponían en peligro su vida. En la estación de policía H.O mantuvo que el incidente había sido un accidente. Que el solo quería darle a la demandante y a su madre un aventón, que habían reusado antes de lanzarse ambas sobre el vehículo. La madre de la demandante alegó que H.O les había dicho que se subieran al carro o que sino las mataría. Ya que ellas no quisieron subirse al vehículo y empezaron a correr, H.O había enviado el carro sobre la demandante, que se había caído. Mientras que la madre de la demandada trataba de ayudar a su hija, H.O había echado reversa y había embestido con el vehículo a la madre. La madre de la demanda recuperó la consciencia en el hospital. En sus declaraciones a la policía, la demandante,

confirmó la versión de su madre y alegó que su esposo había tratado de matarlas con su carro.

24. El 5 de marzo de 1998 un juez de la corte de Magistrados de Diyarbakir envió a H.O a custodia preventiva.

25. El 19 de marzo de 1998 el Fiscal Público inició un procedimiento criminal en contra de H.O en la 3^{ra} Corte Penal de Diyarbakir por amenaza de muerte y por infligir grave daño corporal. El mismo día el Instituto de Medicina Forense expidió un reporte médico que notaba rasguños en las rodillas de la demandante. El reporte concluyó que la demandante no podría ir a trabajar por 5 días.

26. el 20 de marzo de 1998 la demandante levantó los trámites de divorcio contra H.O, basados en sus intensos desacuerdos. Ella alegó que su esposo estaba evadiendo sus responsabilidades como esposo y padre. Que la estaba maltratando, y como prueba se presentaron los reportes médicos. Ella también alegó que su esposo llevaba otras mujeres a la casa. La demandante sostuvo que ella había retirado la demanda de divorcio anteriormente dadas las amenazas y la presión de su esposo.

27. El 2 de Abril de 1998 la demandante y su padre presentaron una petición ante la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır, pidiendo protección de las autoridades debido a las amenazas de H.O y su padre.

28. El 2 de abril de 1998, oficiales de la policía tomaron las declaraciones de la demandante, su madre, su hermano y de su última esposa así como las de H.O y de su padre. La demandante y su madre declararon que H.O había intentado matarlas con su carro y que las había amenazado de muerte su la demandante no regresaba con H.O. Ellas anotaron que la demandante ya había comenzado el proceso de divorcio y que ella no quería regresar a vivir con H.O. El hermano de la

demandante y su esposa alegaron que la madre de la demandante la había desalentado de que volviera con su esposo y que ellos no sabían nada de amenazas hechas por H.O y por su padre, añadiendo que su única intención era unir la familia, pero que su suegra estaba impidiendo esto. Él también alegó que H.O había acudido al hermano de la demandante y a los mayores de la familia para que le ayudaran, pero no para aprovecharse. Él mantuvo que nunca había amenazado a la demandante ni a su madre y que sus declaraciones eran una calumnia. El padre de H.O mantuvo que la madre de la demandante quería que su hija se divorciara de H.O y se casara con alguien más.

29. En un reporte fechado del 3 de Abril de 1998 el Director del Departamento de Ley y Orden del Directorio de Seguridad de Diyarbakır informó al Jefe de la Oficina del Fiscal Público del resultado de la investigación de acuerdo a los alegatos presentados por la demandante y su madre. Él concluyó que la demandante había dejado a su esposo y se había ido a vivir con su madre. Las repetidas solicitudes de H.O de que su esposa regresara a su casa habían sido negadas por la madre de la demandante, quien luego había insultado a H.O y había presentado alegatos de que H.O la había amenazado. H.O había pasado 25 días en prisión por arrollar a su suegra y después de su liberación, le había pedido a un variado número de mediadores que convencieran a su esposa de que regresara a la casa. Sin embargo, la madre de la demandante no le permitió regresar a casa. Ambas partes habían hecho amenazas de muerte en contra de ambos. Además, la madre había querido separar a su hija de H.O en orden de vengarse de su ex esposo, había contantemente hecho alegatos calumniosos y que también había “desperdiciado” el tiempo de las fuerzas de seguridad.

30. El 14 de Abril de 1998 el jefe de la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır acusó a H.O y su padre A.O con los cargos de emitir amenazas de muerte contra la demandante y su madre, contrario al Artículo 188 § 1 del Código Penal.

31. El 30 de Abril de 1998 la Corte Penal de Diyarbakır liberó a H.O pendiente a juicio. Más adelante declaró que no tenía jurisdicción sobre el caso y envió el archivo a la Corte de Jurados de Diyarbakır.

32. El 11 de mayo de 1998, la Corte de Jurados clasificó la ofensa como un intento de homicidio. Durante la audiencia el 9 de Julio de 1998, H.O repitió que el incidente había sido un accidente; la puerta del carro se había abierto y accidentalmente había golpeado a las demandantes cuando él movió el vehículo. La demandante y su madre confirmaron la declaración de H.O y declararon que no querían continuar con sus alegatos.

33. El 23 de Junio de 1998 la Corte de Jurados de Diyarbakır absolvió a H.O y a su padre de los cargos de amenaza de muerte, por falta de evidencia. La corte anotó que el acusado había negado los alegatos y que las demandantes habían retirado los cargos. La demandante regresó a vivir con H.O.

34. El 9 de Julio de 1998 la madre de la demandante tuvo otro examen médico, que encontró que sus heridas no amenazaban su vida pero que eran suficientes para no trabajar durante 25 días.

35. En la Audiencia del 8 de Octubre de 1998 la demandante y su madre retiraron los cargos. Declararon que la puerta del carro estaba abierta y que que H.O accidentalmente las había golpeado. Cuando se les preguntó sobre los cargos que habían levantado en contra de H.O la demandante y su madre alegaron que estaban peleando con H.O y que habían hecho esos alegatos con ira.

36. El 17 de noviembre de 1998 la Corte de Jurados de Diyarbakır debía ser suspendido en lo que respectaba a la ofensa contra la demandante, ya que ella había retirado los cargos. Sin embargo, se decidió que, aunque la madre de la

demandante también había retirado los cargos, H.O debía ser condenado por esa ofensa, ya que las heridas eran más serias. Más adelante, la corte sentenció a H.O a tres meses de prisión y a una multa; la sentencia de prisión fue cambiada más adelante por una multa.

5. el quinto asalto a la demandante por H.O causó daños corporales graves.

37. El 29 de octubre del 2001 la demandante fue a visitar a su madre. Más tarde, ese día, H.O telefoneó y le pidió a la demandante que regresara a casa. La demandante, preocupada de que su esposo se violentará una vez más le dijo a su madre “¡Este hombre me va a volver pedazos!”. La madre de la demandante la alentó a que volviera a casa con sus hijos. Cuarenta y cinco minutos más tarde uno de los hijos regreso, diciendo que su padre había apuñalado a su madre y la había matado. La madre de la demandante regresó a la casa de su hija. Ella vio a la demandante tendida en el suelo sangrando. Con ayuda de los vecinos, subió a la demandante en un taxi y la llevó al Hospital Estatal de Diyarbakır. Las autoridades del hospital le dijeron que la condición de la demandante era seria y que debían transferirla al Dicle University Hospital, que tenía mejores equipos. El reporte médico de la demandante anotó que ésta tenía siete heridas de cuchillo en diferentes partes del cuerpo. Sin embargo, las heridas no estaban clasificadas como heridas que amenazaran su vida.

38. Cerca de las 11:30 pm, del mismo día, H.O se entregó en la Estación de Policía. La policía confiscó el cuchillo que había usado durante el incidente. H.O mantuvo que su esposa y sus hijos no estaban en la casa cuando él regresó a las 6:00 pm. Que les había telefoneado y les había pedido que regresaran a casa. A su regreso, él le preguntó a la demandante “¿Qué haces vagando afuera? ¿Por qué no me has hecho nada de comer?” la demandante le contestó “Comimos donde mi madre” y le trajo un plato de fruta. Ellos continuaron discutiendo. Él le dijo “¿Por qué vas tanto donde tu madre? No vayas tanto, quédate en casa

cuidando los niños” El argumento fue subiendo de tono. En un punto, la demandante lo atacó con un tenedor. Ellos empezaron a pelear, él perdió el control, tomó el cuchillo de la fruta y la apuñaló; no se acordaba cuántas veces. Él declaró que su esposa era más grande que él, entonces que tuvo que responder cuando ella lo atacó. Él añadió que su esposa no era una mala persona y que había vivido en paz hasta dos años antes. Sin embargo, empezaron a pelear cuando la madre de la demandante empezó a interferir en su matrimonio. Él declaró que lamentaba lo que había hecho. H.O fue liberado luego de su testimonio.

39. El 31 de octubre del 2001 el abogado de la madre de la demandante presentó una petición ante la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır. En su petición, ella establecía que la madre de la demandante le había dicho que H.O había golpeado a su hija desde hacia más o menos cinco años, y que había sido arrestado y detenido. Sin embargo, que había sido liberado luego de la primera audiencia. Ella mantuvo que su cliente y la demandante habían sido obligadas a retirar los cargos debido a continuas amenazas contra su vida y presión de H.O. También se declaró que había declaraciones de “oídas” que decían que H.O traficaba con mujeres. Finalmente ella se refirió al incidente del 4 de marzo de 1998 (ver arriba), argumentando que, luego de un incidente tan serio, la liberación de H.O era un daño moral y solicitaba que fuera detenido en custodia preventiva.

40. El 2 de noviembre de 2001 el abogado de la demandante presentó una objeción ante el jefe de la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır, en contra del reporte médico dictado por el Dicle Medical Faculty Hospital, el cual había concluido que las heridas de la demandante no amenazaban su vida. El abogado solicitó un nuevo examen.

41. el 9 de noviembre de 2001 la demandante presentó una petición ante el jefe de la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır, quejándose de que había sido

apuñalada varias veces por H.O luego de una discusión. Ella le pidió al Fiscal Público que la enviará al Instituto Forense para un nuevo examen médico.

42. El 8 de noviembre de 2001 la demandante tomó un nuevo examen médico en el Instituto Forense de Diyarbakır bajo las instrucciones del Fiscal Público. El docto de medicina forense notó la presencia de las heridas causadas por un cuchillo en su mano izquierda (3 cm de largo), en la cadera izquierda (5 cm de profundidad), otra de dos centímetros de profundidad en la cadera izquierda, y una herida sobre la rodilla izquierda. Él opinó que estas heridas no amenazaban la vida de la demandante pero que sí le daban una incapacidad de 7 días para regresar a trabajar.

43. El 12 de diciembre de 2001 el Fiscal Público presentó una minuta de acusación ante la Corte de Magistrados de Diyarbakır, acusando a H.O con asalto con arma blanca, bajo el artículo 456 § 4 y 457 § 1 del Código Penal.

44. Por decreto penal del 23 de mayo de 2002, la Segunda Corte de Magistrados de Diyarbakır impuso una multa de 839.957.040 liras Turcas a H.O por el asalto con arma blanca a la demandante, se decidió que el podría pagar esta multa en ocho cuotas.

6. El sexto incidente, donde H.O amenazó a la demandante

45. El 14 de noviembre de 2001 la demandante presentó una queja penal ante la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır, alegando que H.O había estado amenazándola.

46. El 11 de marzo del 2002 el Fiscal Público decidió que no había una evidencia concreta para enjuiciar a H.O aparte de los alegatos presentados por la demandante.

7. La madre de la demandante presentó una queja ante la oficina del Fiscal Público alegando las amenazas de muerte de parte de H.O y A.O

47. El 19 de noviembre de 2001 la madre de la demandante presentó una queja ante el Fiscal Público. En su petición, ella declaró que H.O y A.O y sus familiares estaban consistentemente amenazándola a ella y a su hija. En particular H.O le dijo: “Te voy a matar, a tus hijos y a toda tu familia” también estaba acosándola e invadiendo su privacidad vagando por fuera de su propiedad llevando cuchillos y pistolas. Ella mantuvo que H.O debía ser considerado responsable por cualquier incidente que le sucediera a ella o a su familia. También hizo referencia a los eventos ocurridos el 29 de octubre de 2001, cuando la demandante fue apuñalada por él, (ver arriba). En respuesta de su petición, el 22 de noviembre de 2002, el Fiscal Público escribió una carta al Directorio de Seguridad de Diyarbakır y le solicitó que tomaran declaraciones sobre la queja y H.O y que entregaran un reporte de la investigación a su oficina.

48. Mientras tanto, el 14 de diciembre de 2001 la demandante una vez inició los procedimientos de divorcio en la Corte Civil de Diyarbakır.

49. El 23 de Diciembre de 2001 la policía tomó las declaraciones de H.O, en relación a los alegatos de la madre de la demandante. Él negó dichos alegatos y declaró que su suegra, quien había estado interfiriendo en su matrimonio e influenciando a su esposa a que llevara una vida inmoral, lo había amenazado. La policía tomó nuevas declaraciones de la madre de la demandante el 5 de Enero de 2002. Ella declaró que H.O había ido a su puerta todos los días, mostrándole un cuchillo o una escopeta y la amenazaba a ella, a su hija y a sus nietos con que los iba a matar.

50. El 10 de Enero de 2002 H.O fue acusado bajo el Artículo 191 § 1 del código por hacer amenazas de muerte.

51. El 27 de febrero de 2002 la madre de la demandante presentó una nueva petición ante la oficina del Fiscal Publico de Diyarbakır. Ella mantuvo que las amenazas de H.O se habían intensificado. H.O junto con sus amigos, habían estado acosándola, amenazándola e insultándola por el teléfono. Ella declaró que su vida estaba en inmediato peligro y que solicitaba que la policía interviniera su teléfono y tomará acciones en contra de H.O. el mismo día la Oficina del Fiscal Público dio instrucciones al Directorio de Telecomunicaciones Turcas en Diyarbakır (Directorate of Turkish Telecom) que presentará a su oficina una lista de todos los números que llamaban a la línea telefónica de la madre de la demandante en el mes siguiente. En ausencia de respuesta, el Fiscal Público repitió la solicitud el 3 de Abril de 2002.

52. El 16 de Abril del 2002 la Corte de Magistrados de Diyarbakır interrogó a H.O sobre su agresión con cuchillo a su suegra. Él repitió la declaración que le había hecho a la policía, añadiendo que el no quería que su esposa visitará a su madre, ya que la madre la estaba impulsando a una vida inmoral.

8. El asesinato de la madre de la demandante por H.O

53. La demandante había estado viviendo con su madre desde el incidente del 29 de octubre de 2001.

54. En una fecha no especificada la madre de la demandante hizo arreglos con una compañía de transporte para que trastearan todos sus muebles a Izmir. H.O se enteró de esto y supuestamente dijo “Donde quiera que vayas yo te encontraré y te mataré”. A pesar de estas amenazas, el 11 de marzo del 2002 los muebles fueron cargados al camión de la compañía de transportes. El camión hizo dos viajes entre el centro de transferencia de la compañía y la casa. En su tercer viaje, la madre de la demandante le pidió al conductor que si podía irse con él hasta el centro de trasferencia. Ella se sentó en el asiento delantero, al lado del conductor.

En su camino, un taxi se estacionó frente al camión y empezó a hacerle señales. El conductor del camión, pensando que el conductor del taxi le iba a pedir una dirección, se detuvo. H.O se bajo del taxi. Abrió la puerta del camión de donde estaba sentada la madre de la demandante, gritando algo como “¿A dónde llevas estos muebles?” y le disparó. La madre de la demandante murió instantáneamente.

9. El proceso penal contra H.O

55. El 13 de marzo del 2002 el Fiscal Público de Diyarbakır presentó una acusación ante la Corte de Jurados de Diyarbakır, acusando a H.O de Asesinato Premeditado bajo el Artículo 449 § 1 del Código Criminal.

56. En su declaración a la policía, al fiscal Público y a la corte, H.O declaró que él tenía que matar a la madre de la demandante por ella estaba induciendo a su esposa a una vida inmoral, como la que ella vivía, y que le había quitado a su esposa y a sus hijos. El también alegó que en el día del incidente, cuando le preguntó a la fallecida a dónde llevaba los muebles y dónde estaba su esposa ella le había contestado “Váyase a la M..., yo me voy a llevar a su esposa y la voy a vender (a la demandante)”. Él declaró que él había se había dejado consumir por la ira y que le había disparado por su honor y el de sus hijos.

57. En el veredicto final, fechado el 26 de marzo de 2008, la Corte de Jurados de Diyarbakır condenó a H.O de asesinato y posesión ilegal de arma de fuego. Fue sentenciado a cadena perpetua. Sin embargo, tomando en cuenta que el acusado había cometido la ofensa como resultado de una provocación de la fallecida y por su buena conducta durante el juicio, la corte mitigó su sentencia original, y lo sentenció a 15 años y 10 meses de prisión y una multa de 180 liras turcas. En vista del tiempo que el acusado estuvo en presión antes del juicio y el

hecho de que el veredicto sería examinado en apelación, la corte ordenó la liberación de H.O.

58. Los procedimientos de apelación todavía están pendientes de la casación de la Corte.

10. *Los últimos acontecimientos después de la liberación de H.O*

59. En una petición fechada del 15 de Abril del 2008, la demandante presentó una queja penal ante el Jefe de la Oficina del Fiscal Público de Kemalpaşa en Izmir, para sumisión ante el Jefe de la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır y le pidió a la policía que tomará medidas para proteger su vida. Ella anotó que su ex esposo¹ H.O había sido liberado de prisión y que en los primeros días de abril había ido a ver a su novio M.M, quien trabajaba en una construcción en Diyarbakır, y le había preguntado dónde estaba ella. Ya que M.M se había negado a decirle su dirección, H.O lo había amenazado y le había dicho que lo mataría a él y a la demandante. La demandante declaró que H.O ya había matado a su madre y que no dudaría en matarla a ella. Ella había estado cambiando su dirección constantemente para que H.O no pudiera encontrarla. Finalmente, ella le pidió a las autoridades judiciales que tuvieran su dirección, incluyendo su nombre y el de su novio en confidencialidad y que encontrarán a H.O responsable si algo le pasada a ella o a sus familiares.

60. El 14 de mayo de 2008 el representante de la demandante informó a la corte que el esposo de la Demandante había sido liberado de prisión y que él había iniciado a hacer amenazas de muerte a la demandante. Ella se quejó de que no se habían tomado medidas, a pesar de la solicitud de la demandada. Ella, por

¹ En una fecha no especificada, posterior al asesinato de su madre, la demandante obtuvo el divorcio de su esposo.

lo tanto, le pedía a la corte que le solicitará al Gobierno que la proveyera de protección suficiente.

61. En una carta fecha del 16 de mayo del 2008, el Registro transmitió la solicitud de la demandada al Gobierno para comentarios y los invitó a informar a la corte de las medidas que estaban siendo tomadas por las autoridades.

62. El 26 de mayo de 2008 el Director del Departamento de Ley y Relaciones, del Ministerio de Justicia, le envió un fax a la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır con una carta en relación con las quejas de la demandante ante la Corte Europea de Derechos Humanos (European Court of Human Rights). Él le informó al Jefe de la Oficina del Fiscal Público de la petición pendiente ante la corte y le pidió que le diera la información del estado de la ejecución de la sentencia de H.O, el estado de los procedimientos con relación a la queja penal de la demandante presentada ante la Oficina del Fiscal Público de Kemalpaşa en Izmir y las medidas tomadas para proteger la vida de la demandante.

63. En el mismo día, el Fiscal Público de Diyarbakır, jefe de la Oficina de Fiscal Público, le escribió a la oficina del Gobernador y le pidió que tomará medidas para la protección de la demandante.

64. Con una carta, fechada el 28 de mayo del 2008, del Jefe de la Oficina del Fiscal Público de Diyarbakır al Directorio Central de la Policía de Şehitler en Diyarbakır, el Fiscal Público (A.E) le pidió a la policía que llevará a H.O a su oficina en relación con la investigación.

65. El 29 de Mayo de 2008, A.E interrogó a H.O en relación con la queja penal que había presentado la demandante. H.O negó los alegatos de haber hecho amenazas de muerte contra la demandante y declaró que tales acusaciones eran hechas para molestarlo ya que había salido de la cárcel. Él mantuvo que él no

sentía ninguna enemistad en contra de la demandante y que él se había consagrado a su familia y a sus hijos.

66. El 3 de junio de 2008, A.E tomó las declaraciones del novio de la demandante M.M. En la carta se declaraba que H.O lo había llamado y le había pedido la dirección de la demandante y le había dicho que la mataría. M.M no se encontró con H.O, ni presentó una queja penal contra él. Sin embargo sí había llamado a la demandante y le había informado de estas amenazas de H.O.

67. En una carta fechada del 20 de Junio de 2008, el Gobierno informó a la Corte que el esposo de la demandante no había completado su sentencia, pero que había sido liberado pendiente a la sentencia de apelación en orden de evitar exceder el límite permisible de una detención previa al juicio. También declararon que la Oficina del Gobernador y el Jefe de la Oficina del Fiscal Público habían informado de la queja de la demandante y que ellos habían dado instrucciones de tomar precauciones para la protección de la demandante.

68. Finalmente, el 14 de Noviembre de 2008 el representante legal de la demandante informó a la corte que su cliente estaba en peligro inmediato ya que las autoridades no habían tomado ningunas medidas para protegerla de su ex esposo. El Registro de la Corte transmitió esta carta en el mismo día al Gobierno, invitándolos a darles información acerca de las medidas que ellos habían tomado para proteger a la demandante.

69. El 21 de noviembre del 2008 el Gobierno informó a la corte que las autoridades policiacas habían tomado medidas específicas para proteger a la demandada de su ex esposo. En particular, la fotografía y huellas dactilares, del esposo de la demandada habían sido distribuidas por todas las estaciones de policía de la región, para que pudieran arrestarlo si se acercaba al lugar de residencia de la demandante. La policía interrogó a la demandante en relación a

los alegatos. Ella declaró que ella no había sido amenazada por su esposo en el último mes y medio.

II. LEYES RELEVANTES Y PRÁCTICA

A. Ley doméstica y práctica.

70. La ley doméstica relevante y las provisiones de la ley se basan en las autoridades judiciales del presente caso se dan a continuación:

1. El Código Penal

Artículo 188

“Quienquiera que use la fuerza o amenace a otra persona para obligarla o no a hacer algo o para obtener una notificación de permiso para hacer algo... será sentenciado entre seis meses y un año a prisión, y una multa entre mil y tres mil liras...”

Artículo 191 § 1

“Quienquiera, aparte de las situaciones contempladas en la ley, que amenace a una persona con daño severo e injusto será sentenciado a seis meses de prisión”.

Artículo 449

“si el acto de homicidio es:

a. Cometido contra su esposa, esposo, hermana o hermano, madre adoptiva, hijo adoptivo, madrastra, padrastro, hijastro, suegro, suegra, yerno, nuera... el ofensor será sentenciado a cadena perpetua...”

Artículo 456 § 1, 2 y 4

“Quienquiera que atormente a otra persona físicamente o dañe su bienestar o cause daño cerebral, sin intención de asesinato, será sentenciado a seis meses a un año de prisión.

Donde el acto constituye un peligro para la vida de la víctima o causa una debilidad constante en uno de los órganos o sentidos, o una dificultad permanente para hablar o heridas permanentes en el rostro, o enfermedad física o mental por más de veinte días, o previene (a la víctima) de continuar su trabajo regular por el mismo número de días, el ofensor será sentenciado entre dos y cinco años de prisión.

...

Si el acto no causó ninguna enfermedad o no previno (a la víctima) de continuar con su trabajo regular o estas situaciones no duraron por más de diez días, el ofensor será sentenciado entre dos y seis meses de prisión, o a una multa mayo de dos mil a ciento cincuenta mil liras, provistas siempre y cuando la persona herida presente la queja...”

Artículo 457

“Si los actos mencionados en el Artículo 456 son cometidos a uno de las personas citadas en el Artículo 449 o si el acto es cometido con un arma escondida o visible o daño químico, el castigo será incrementado en un tercio de la mitad de la sentencia.”

Artículo 460

“En situaciones como las mencionadas en los Artículos 456 y 459, donde el inicio de la acción judicial depende de la presentación de una querrela (por la víctima), si el querellante renuncia a su querrela antes del pronunciamiento del veredicto final la acción judicial pública será terminada”.

2. El Acto de Protección Familiar (Ley no. 4320, 14 de Enero de 1998)

Sección 1

“si un conyugue o un niño u otro miembro de la familia que vivan bajo el mismo techo es sometido a violencia doméstica y si la Corte de Magistrados que trata con los asuntos civiles es notificada del hecho por una persona o por el jefe de oficina del fiscal público, el juez, tomando en cuenta la naturaleza del incidente, puede, en su propia iniciativa, ordenar una o más de las siguientes medidas o similares como lo considere apropiado. El conyugue ofensor puede ser ordenado con:

- (a) no incurrir en comportamientos violentos o amenazantes contra el otro conyugue o niños (o otros miembros de la familia que vivan bajo el mismo techo),
- (b) dejar el hogar y cederlo al otro cónyuge y los niños, si hay, y no acercarse a la casa en la cual el cónyuge y los niños están habitando, o a sus lugares de trabajo,
- (c) no dañar la propiedad del otro cónyuge (o de los niños u otros miembros de la familia que vivan bajo el mismo techo),
- (d) no molestar al otro cónyuge o niños (u otros miembros de la familia que vivan bajo el mismo techo) a través del uso de dispositivos de comunicación,

- (e) entregar cualquier arma o instrumentos similares a los agentes del orden,
- (f) no llegar al hogar bajo la influencia de alcohol u otras sustancias sicotrópicas, y no usar dichas sustancias en la casa.

Las medidas mencionadas anteriormente deberán ser aplicadas por un período que no exceda los seis meses. En la orden, el ofensor deberá ser advertido que en la eventualidad de que no cumpla las medidas impuestas, será arrestado y sentenciado a un tiempo en prisión. El juez puede ordenar un pago permanente de pagos, tomando en cuenta el estándar de vida de la víctima.

Las demandas hechas bajo la sección 1 no estarán sujetas a costos de la corte.”

Sección 2

“La corte deberá transmitir una copia de la orden de protección al jefe de la oficina del fiscal público. El jefe de la oficina del fiscal público, deberá monitorear la implementación de la orden por medio de las agencias del orden.

En la eventualidad de que falle la orden de protección, la agencia del orden deberá conducir una investigación por su propia iniciativa, sin que la víctima requiera presentar una querrela, y deberá transmitir los documentos del jefe de la oficina del fiscal público sin demora.

El jefe de la oficina del fiscal público deberá una acusación pública ante la corte del magistrados, contra el esposo que falle en cumplir con la orden de protección. La locación y rapidez de la audiencia en el caso estará sujeta a las provisiones de la ley no. 3005 en el procedimiento regidas *Casos in flagrante delicto*.

Incluso si el acto en cuestión constituye una ofensa separada, el cónyuge que falle en cumplir con una orden de protección deberá ser sentenciado a tres a seis meses de prisión”.

3. Implementación de Regulaciones para el Acto de Protección Familiar, fechado el 1 de marzo de 2008

71. Estas regulaciones, las cuales fueron diseñadas para regular la implementación de la Ley No 4320, disponen las medidas que deberán ser tomadas con respecto a los miembros de la familia que inflijan violencia y los procedimientos o principios que regulan la aplicación de dichas medidas, con el fin de proteger los miembros de la familia sujetos a violencia doméstica.

B. Material legal relevante y comparativo internacional

1. La posición de las Naciones Unidas, con respecto a la violencia doméstica y a la discriminación ante las mujeres

72. La convención en la *The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women* (CEDAW) (La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las mujeres) fue adoptada en 1979 por la Asamblea General de las UN y ratificada por Turquía el 19 de enero de 1986.

73. La CEDAW define la discriminación contra una mujer como “...cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en las bases de sexo, que tenga el efecto o propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por una mujer, sin importar su estado marital, con base de la igualdad entre hombres y mujeres, de derechos humanos y libertades fundamentales en lo político, económico, social, civil u cualquier otro campo.” En cuanto a las obligaciones de los Estados, Artículo 2 del CEDAW, relevante en lo siguiente:

“Las partes estatales condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, acuerdan perseguir por todos los medios apropiados y sin demora la política de eliminar la discriminación contra las mujeres y, para este fin, emprenden:

...

- (g) tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres por cualquier persona, organización o empresa.
- (h) Tomar las medidas apropiadas, incluyendo la legislación, para modificar o abolir las leyes existentes, regulaciones, costumbres y prácticas que constituyan una discriminación en contra de las mujeres.

74. El Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres) (de aquí en adelante Comité CEDAW) ha encontrado que “la violencia basada en el género es una forma de discriminación que inhibe seriamente la habilidad de la mujer de disfrutar sus derechos y libertades en base a la igualdad con los hombre” y esto, por consiguiente, está prohibido bajo el Artículo 1 del CEDAW. En la categoría general de violencia basada en género, el Comité incluye la violencia por “acto privado”¹ y “violencia familiar”². Consecuentemente, la violencia basada en el género desencadena deberes en los Estados. *The General Recommendation no 19* (La Recomendación General N° 19) dicta un catálogo de tales deberes.

Estos incluyen que los Estados “deben tomar todas las medidas, legales y otras, necesarias para proveer una protección efectiva de las mujeres que sufran de violencia basada en género”³ incluyendo sanciones penales, remedios civiles y provisiones compensatorias para proteger las mujeres en contra de

¹ Ver las Recomendaciones Generales del Comité, N° 19 en el “Violence Against Women,” (1992) UN doc. CEDAW/C/1992/L.1/Add.15 al § 24 (a).

² Ibid, al § 24 (b); ver también § 24 (r).

³ Ibid, al § 24 (t).

todo tipo de violencia”.¹ En sus Conclusiones en cuatro y quinto reporte, combinados, el reporte de Turquía (de aquí en adelante “Conclusiones”), el Comité CEDAW reiteró que a violencia contra la mujer, incluyendo la violencia doméstica, es una forma de discriminación. (ver, CEDAW/C/TUR/4-5 y Corr.1, 15 Febrero 2005, § 28).

75. Además, en sus explicaciones, en las Recomendaciones Generales N° 19, el comité CEDAW consideró lo siguiente:

“...6. La Convención en el artículo 1 define la discriminación contra la mujer. La definición de discriminación incluye violencia basada en género, ésta es, violencia directa contra la mujer porque es una mujer o que afecta a una mujer de forma desproporcionada. Incluye actos que inflijan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de dichos actos, coacción y otras privaciones de la libertad. La violencia basada en género puede contravenir ciertas provisiones de la Convención, sin importar si dichas provisiones mencionan expresamente violencia.

7. La violencia basada en género, la cual deteriora o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres bajo la ley internacional o bajo las convenciones de los derechos humanos, es discriminación dentro del significado del Artículo 1 de la Convención.

Comentarios en artículos específicos de la Convención...

Artículos 2(f), 5 y 10(c)

11. Actitudes tradicionalistas por las cuales las mujeres son relegadas como subordinadas de los hombres o en donde cumplen roles estereotipados perpetúan la practica generalizada que involucra violencia o coacción, tal

¹ Ibid, al § 24 (t) (i); ver también parágrafo 24 (r) medidas necesarias para superar la violencia familiar.

como la violencia familiar y el abuso, el matrimonio forzado, muertes por dote, ataques de acido y la circuncisión femenina. Tales prejuicios y prácticas pueden justificar la violencia basada en género como una forma de protección o control de la mujer. El efecto de tal violencia y de la integridad física y mental de la mujer es privarlas de un ejercicio y conocimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Mientras que este comentario se dirige principalmente a amenazas o actos de violencia las consecuencias subyacentes de estas formas de violencia basada en genero ayudan a mantener a la mujer en roles subordinados y a contribuir con el bajo nivel de una participación política y a un bajo nivel de educación, habilidades y oportunidades de trabajo”.

76. En el caso de A.T vs Hungría (decisión tomada el 26 de Enero del 2005) donde la demandante alegó que su esposo de hecho y padre de sus dos hijos había abusado físicamente de ella y la había amenazado desde 1998 en adelante, el Comité CEDAW le ordenó a Hungría tomar medidas “para garantizar la integridad física y mental de la demandante y de su familia”, así como asegurarse que a ella se le asegurará un lugar seguro de residencia donde pudiera vivir con sus hijos y que ella recibiera manutención de sus hijos, asistencia jurídica e indemnización en proporción al daño que había recibido y por la violación de sus derechos. El comité también hizo recomendaciones generales severas a Hungría para que mejorar su protección a las mujeres de la violencia doméstica, tal como establecer procesos legales, investigativos y judiciales efectivos, y que aumentara los recursos de tratamiento y de apoyo.

77. En el caso de *Fatma Yıldırım vs. Austria* (decisión of 1 Octubre 2007), que trata del asesinato de Sra. Yıldırım a manos de su esposo, el Comité CEDAW encontró que la Parte Estatal había incumplido su obligación de proteger a Sra. Yıldırım. Por lo tanto, concluyó que la Parte Estatal había violentado sus obligaciones bajo el Artículo 2 (a) y (c) hasta el (f), y el Artículo 3 del CEDAW, leídos en conjunto con el Artículo 1 del CEDAW y la

Recomendación General 19 del Comité y los derechos correspondientes, de la fallecida Fatma Yıldırım, a la vida y a la integridad física y mental.

78. *The United Nations General Assembly Declaration on the Elimination of Violence against Women* (La Declaración en la Eliminación de Violencia contra las mujeres de La Asamblea General Naciones Unidas) en su Artículo 4(c), urge a los Estados a “ejercer la diligencia debida de prevenir, investigar y, de acuerdo con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra las mujeres, bien se que esos actos sean perpetrados por el Estado o por personas privadas”

79. En su tercer reporte, del 20 de Enero del 2006, a la *Commission on Human Rights of the UN Economic and Social Council* (Comisión de Derecho Humanos del Concejo Económico y Social de las UN) (E/CN.4/2006/61), el Relator Especial de violencia en contra de las mujeres consideró que hay una regla del derecho internacional consuetudinario que “obliga a los Estados a prevenir y responder por los actos de violencia en contra de las mujeres con la debida diligencia”.

2. *The Council of Europe* (El Concejo de Europa)

80. En su Recomendación REC(2002)5 del 30 de Abril del 2002, en la protección de las mujeres contra la violencia el *Committee of Ministers of the Council of Europe* (Comité de Misnitros del Concejo de Europa) declaró *inter alia*, que los Estados miembros deberían introducir, desarrollar y/o mejorar donde fuera necesario las políticas nacionales en contra de la violencia, basándola en un máximo de seguridad y protección a las victimas, dándoles apoyo y asistencia, ajustando la ley civil y penal, elevando la consciencia pública, entrenando profesionales que confronten la violencia contra las mujeres y la prevengan.

81. El Comité de Ministros recomendó, en particular, que los Estados Miembros deben penalizar más seriamente la violencia hecha contra la mujer, tal como

violencia sexual y violación, abuso de vulnerabilidad de embarazo, indefensas, enfermedad, inhabilidad o víctimas dependientes, así como penalizar el abuso de poder del perpetrador. La recomendación también declara que los Estados Miembros deben asegurar que todas las víctimas de violencia tengan la posibilidad de instituir procesos, hacer provisiones para asegurar que los procedimientos penales puedan ser iniciados por el fiscal público, alentar a los fiscales a tomar en cuenta la violencia en contra de las mujeres como un agravante o un factor decisivo a la hora de tomar la decisión de si enjuiciar en el interés público, asegurar que se estén tomando las medidas necesarias para proteger a las víctimas efectivamente contra amenazas y posibles actos de venganza y tomar las medidas necesarias para asegurar que los derechos de los niños estén protegidos durante los procedimientos.

82. Al respecto de la violencia dentro de la familia, el Comité de Ministros recomienda que los Estados Miembros, deben clasificar todas las formas de violencia dentro de la familia como ofensas criminales y contemplar la posibilidad de tomar medidas en orden *inter alia*, para posibilitar a la judicatura adoptar medidas provisionales dirigidas a proteger a las víctimas, para suspender al perpetrador de contactar, comunicarse o acercarse a las víctimas, o de residir en áreas específicas, y penalizar todas las faltas a las medias impuestas al perpetrador y establecer un protocolo obligatorio para la operación de la policía, y los servicios médicos y sociales.

3. *El Sistema Inter-Americano*

83. En Velázquez-Rodríguez, la Corte Inter-Americana declaró:

“Un acto ilegal que violenta los derechos humanos y el cual no es inicialmente imputable al Estado (por ejemplo, porque es el acto de una persona privada o porque la persona responsable no ha sido identificada) puede llevar a una responsabilidad internacional del Estado, no por un acto

como tal, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para responder a ésta como lo requiere la Convención.”¹

84. Las bases legales para la atribución final o responsabilidad a un Estado por actos privados recae en la imposibilidad del Estado de cumplir con el deber de asegurar la protección de los derechos humanos, como está dispuesto en el Artículo 1(1) de la *American Convention on Human Rights* (Convención Americana de Derechos Humanos).² La jurisprudencia de la Corte Inter-Americana refleja este principio al hacer internacionalmente responsables en repetidas ocasiones a los Estados por cuenta de su falta de *debida diligencia* para prevenir las violaciones de derechos humanos, para investigar y sancionar a los perpetradores o para proveer las reparaciones apropiadas a las familias.

85. *The Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence Against Women 1994* (La Convención Inter-Americana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer 1994) (la Convención Belém do Pará)¹ establece los deberes de los Estados relacionados con la erradicación de la violencia basada en género. Es el único tratado de derechos humanos multilateral para tratar únicamente con la violencia contra la mujer,

86. la Comisión Inter-Americana adoptó el enfoque de la Corte Inter-Americana sobre la atribución de responsabilidad Estatal por los actos y omisiones de los

¹ *Velasquez-Rodriguez v. Honduras*, juicio de Julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 4, para. 172.

² Firmada por la Conferencia Inter-Americana Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre 1969. Artículo 1 provee lo siguiente: “1. Las Partes Estatales de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas aquí y a asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción tengan el libre y total ejercicio de dichos derechos y libertades, sin ninguna discriminación por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estatus económico, nacimiento o cualquier otra razón social. 2. Para los propósitos de esta Convención “persona” significa cada ser humano.

individuos privados. En el caso de *Maria Da Penha v. Brazil*,² la Comisión encontró que el fracaso del Estado en ejercer la debida diligencia para prevenir e investigar una queja de violencia doméstica, justificó que se encontrará al Estado responsable bajo la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Además, Brasil había violentado los derechos de la demandante y había fracasado en llevar a cabo su deber (*inter alia*, bajo el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará, obligando a los Estados a condenar todas las formas de violencia contra la mujer), como resultado de este fracaso de actuar y su tolerancia a la violencia infligida. Específicamente la Convención estableció que:

“... la tolerancia por parte de los órganos estatales no está limitada en este caso, en cambio, es un patrón. El condonar esta situación por todo el sistema solo sirve para perpetuar las raíces psicológicas, sociales e históricas y los factores que sostienen y alientan la violencia en contra de las mujeres.

Dado el hecho de que la violencia sufrida por Maria da Penha es parte de un patrón general de negligencia y falta de acción por parte del Estado para acusar y condenar agresores, es el punto de vista de la Comisión que este caso involucra, no solo el fracaso de cumplir con la obligación de enjuiciar y condenar, sino también la obligación de prevenir estas prácticas degradantes. La ineficiencia general y judicial también crea un clima que conduce a la violencia doméstica, mientras la sociedad no vea evidencia de disposición por parte del Estado, como representante de la sociedad, para tomar acciones y sanciones efectivas ante tales actos.”¹

4. *Material Legal comparativo*

87. En 11 Miembros Estatales del Concejo de Europa, a saber en Albania, Bosnia y Herzegovina, Estonia, Grecia, Italia, Polonia, Austria, San Marino,

¹ La cual fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y que entró en rigor el 5 de marzo de 1995.

² Caso 12.051, Reporte No. 54/01, Inter-Am. C>H.R., Reporte Anual 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000)

España y Suiza, las autoridades requieren continuar los procesos penales sin importar si la víctima retira la querrela en casos de violencia doméstica.

88. en 27 miembros Estatales, a saber en Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Inglaterra and Gales, Finlandia, la antigua Yugoslavia República de Macedonia, Francia, Georgia, Alemania, Hungría, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Países Bajos, La Federación Rusa, Serbia, Eslovaquia, Suecia, Turquía y Ucrania. Las autoridades tienen un margen de discreción al decidir si siguen o no con un procedimiento penal en contra de perpetradores de violencia doméstica. Un número significativo de sistemas legales hacen una distinción entre crímenes que son privadamente enjuiciados (y por los cuales la querrela de la víctima es pre-requisito) y aquellos que son públicamente enjuiciados, (usualmente ofensas más serias para los cuales un enjuiciamiento puede ser considerado de interés público).

89. Parece por la legislación y práctica de los 27 países mencionados arriba que la decisión de proseguir con el proceso cuando las quejas de las víctimas han sido retiradas yace en la discreción de las autoridades judiciales, las cuales primariamente toman en cuenta el interés público de continuar los procedimientos penales. En algunas jurisdicciones, tales como Inglaterra y Gales, la decisión de continuar con los procedimientos penales contra los perpetradores de violencia doméstica; las autoridades judiciales (Crown Prosecution Service) deben considerar ciertos factores, incluyendo: la seriedad de la ofensa, si las heridas de la víctima son físicas o psicológicas; si el acusado usó un arma; si el acusado hizo amenazas después del ataque; si el acusado planeo el ataque; el efecto (incluido el psicológico) de niños que vivan en la casa, las opciones de que el acusado ataque de nuevo; la continua amenaza a la salud y seguridad de la víctima que estuviera, o pudiera estar, involucrado; el estado actual de la relación de la víctima

¹ *Maria da Penha vs. Brasil*, §§ 55 y 56.

con el acusado, el efecto en la relación de continuar con el procedimiento en contra de la voluntad de la víctima, la historia de la relación; particularmente si hubo historia de violencia en el pasado: y la historia criminal del acusado, particularmente aquella que involucre violencia. Referencia directa es hecha a la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos de la víctima y los hijos, Artículo 2 y Artículo 8, en decidir el curso del procedimiento.

90. Rumania parece ser el único Estado que basa la continuación del procedimiento penal totalmente, y en todas las circunstancias, en los deseos y quejas de la víctima.

B. Reportes concernientes a violencia doméstica y la situación de las mujeres en Turquía.

1. La opinión del Purple Roof Women's Shelter Foundation (Mor Çatı Kadın Sığınağı Vakfı) (Fundación Refugio para Mujeres Techo Púrpura) en la implementación de la ley no. 4320, fechada del 7 de julio de 2007.

91. De acuerdo con este reporte, la Ley no. 4320 (ver el párrafo 70 arriba) aún no se ha implementado totalmente. En los últimos años ha habido un incremento en las "órdenes de protección" o acciones de cesación, expedidas por cortes familiares. Sin embargo algunas cortes, en respuesta a las aplicaciones hechas a ellos por mujeres en peligro mortal todavía están arreglando audiencias con dos o tres de anterioridad. Bajo estas circunstancias, los jueces y fiscales tratan una acción bajo la Ley 4310, como si fuera una acción de divorcio, mientras que el punto de la ley es tomar una acción urgente de parte de las mujeres que están buscando proteger sus propias vidas. Una vez la orden de cesación ha sido expedida, las mujeres se confrontan con un número de problemas con su implementación.

92. En los dos años anteriores que el Reporte fuera emitido, aproximadamente 900 mujeres habían aplicado a Mor Çatı y habían hecho grandes esfuerzos para usar la ley no. 4320, pero de este número solo 120 lo lograron. Mor Çatı ha identificado serios problemas con la ley no. 4320. En particular, se observó que la violencia doméstica todavía se trata con tolerancia en las estaciones de policía, y que algunos policías tratan de actuar como árbitros, o tomar partido de parte del hombre, o sugerir que la mujer retire su queja. También hay un problema serio en servicio de la orden judicial expedida bajo la ley 4320 a favor del hombre. En el caso de mujeres deseando trabajar con Mor Çatı, las ordenes de enjuiciamiento no fueron implementadas porque sus esposos eran policías o tenían relaciones amistosas con policías en la estación en cuestión.

93. Además, hay retrasos irrazonables en la expedición de las órdenes de enjuiciamiento de parte de las cortes. Esto resulta de una actitud de las cortes de tratar las quejas de violencia doméstica como una acción de divorcio. Se considera que detrás de tales retrasos yace una sospecha de que las mujeres pueden estar haciendo esas quejas cuando no han sufrido suficiente violencia.

Los alegatos de que las mujeres abusaron de la ley n. 4320 no son correctas. Desde que la carga económica yace casi en un 100% en los hombres, sería imposible que las mujeres pidan la implementación de la ley no. 4320 a menos de que estuvieran enfrentadas a un peligro mortal. Finalmente, las órdenes judiciales que se expiden generalmente son de poco alcance o no llegan a las cortes.

2. Reporte de investigación preparado por Rights Information and Implementation Centre of the Diyarbakır Bar Association (KA-MER) (Centro de Implementación e Información de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Diyarbakır) en la implementación de la ley no. 4320, fechada del 25 de noviembre de 2005

94. De acuerdo con este reporte, la cultura de la violencia se ha desarrollado en Turquía y la violencia es tolerada en muchas áreas de la vida. Un estudio de las acciones legales de la corte del magisterio sobre asuntos civiles (*sulh hukuk mahkemesi*) y tres cortes civiles (*asliye hukuk mahkemesi*) en Diyarbakır identificó 183 acciones tratadas bajo la ley no. 4320 desde la fecha en la que la ley entró en rigor en 1998 hasta septiembre del 2005. En 104, de estos casos, la corte ordenó varias medidas, mientras que en los otros 79 las acciones de la corte determinaron que no había bases para hacer una orden, o rechazaron la acción, o dictaminaron que no tenían jurisdicción.

95. A pesar de la importancia del problema de violencia doméstica, pocas aplicaciones se han hecho dentro de la ley mencionada, bien sea porque el público no está al corriente de ésta o por que el nivel de confianza en las fuerzas de seguridad es muy bajo en la región. Los problemas más importantes fueron causados por la demora en la expedición de las órdenes de enjuiciamiento y el fracaso de las autoridades en monitorear la implementación de dichas órdenes.

96. Por otra parte, la actitud negativa de los oficiales de policía en las estaciones de policía hacia las víctimas de violencia doméstica es uno de los obstáculos que previenen a las mujeres de usar esta ley. Las mujeres que van a las estaciones de policía porque son víctimas de violencia doméstica *son confrontadas con actitudes que tienden a delegar el problema a un asunto familiar en el cual la policía es reacia a interferir.*

97. Este reporte hace recomendaciones para mejorar la implementación de la ley no. 4320 y para asegurar la protección de las víctimas de violencia doméstica.

3. *Diyarbakır KA-MER línea de Emergencia, estadísticas del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 30 de junio del 2007.*

98. Este reporte estadístico fue preparado luego de la entrevista a 2,484 mujeres. Parece que de todas las quejas fueron sometidas a violencia psicológica y aproximadamente el 60% fueron sometidas a violencia física. El número más alto de víctimas están el grupo entre los 20-40 años (43%). 57% de estas mujeres son casadas. La mayoría de las víctimas son analfabetas o tienen un nivel de educación bajo. El 78% de las mujeres son de origen kurdo. El 91% de las víctimas que llamaron a la línea de ayuda son de Diyarbakır. El 85% de las víctimas no tienen una fuente independiente de ingresos.

4. *El reporte de Amnistía Internacional del 2004, titulado Turkey: “Women Confronting Family Violence” (“Turquía: Mujeres Confrontando la Violencia Familiar”)*

99. De acuerdo con este reporte, la información estadística sobre la extensión de la violencia contra las mujeres en Turquía es limitada y poco confiable. Sin embargo, parece que una cultura de violencia doméstica ha ubicado a las mujeres en *non bis in idem*, tanto como víctimas de la violencia y porque se les niega un acceso efectivo a la justicia. Las mujeres de grupos vulnerables, tales como las provenientes de familias de bajos ingresos o aquellas que huyen de conflictos o desastres naturales, están particularmente en riesgo. En esta conexión, se encontró que el crimen en contra de las mujeres en sureste de Turquía ya lleva mucho tiempo sin castigo.

100. Se notó que los defensores de los derechos de las mujeres luchan para combatir la actitud en las comunidades, aquellas tolerantes a la violencia contra la mujer y que es frecuentemente compartida por los jueces, oficiales gubernamentales y líderes de opinión de la sociedad. Incluso después de que las

reformas legislativas han retirado la autorización legal para un trato discriminatorio, existen actitudes que presionan a las mujeres a conformarse con ciertos códigos o comportamientos restringiendo las opciones de vida de las mujeres.

101. El reporte declara que en cada nivel del sistema penal, las autoridades fallan a responder pronta o rigurosamente a las querellas de violación de mujeres, agresión sexual u otra violencia dentro de la familia. La policía es renuente a prevenir e investigar la violencia familiar, incluyendo las muertes violentas de mujeres. Los fiscales se reúsan a abrir investigaciones de casos que involucran violencia doméstica u ordenar medidas de protección para mujeres que se encuentran en riesgo por su familia o comunidad. La policía y las cortes no aseguran que los hombres, que son notificados con las órdenes judiciales, incluyendo órdenes de protección, cumplan con éstas. Les dan una indulgencia excesiva en las sentencias, bajo las bases de “provocación” por parte de la víctima y por evidencia endeble.

102. Hay muchas barreras que enfrentan las mujeres que necesitan acceso a la justicia y protección contra la violencia. Los oficiales de policía a menudo creen que su deber es alentar a las mujeres a que vuelvan a su casa y que “hagan las paces” y no investigan las quejas de las mujeres. Muchas mujeres, particularmente, en áreas rurales, son incapaces de presentar quejas formales, porque salir de sus vecindarios las somete a un intenso escrutinio, crítica y, en algunos casos, a violencia.

103. Además, aunque algunas cortes parecen haber empezado a implementar las reformas, la discreción acordada entre las cortes sigue otorgando a los perpetradores de violencia doméstica una clemencia injustificada. Las sentencias en dichos casos son frecuentemente reducidas a la discreción de los jueces, que continúan tomando en cuenta “una provocación severa”, la ofensa de las costumbres, la tradición y el honor.

104. Finalmente, este reporte hace una serie de recomendaciones al Gobierno Turco, a la comunidad y a las autoridades religiosas, con una visión de enfrentar el problema de la violencia doméstica.

5. Reporte Investigativo en Crímenes de Honor preparado por el Colegio de Abogados de *Diyarbakır*, para el Centro de Información e Implementación de los Derechos de las Mujeres.

105. Este reporte fue preparado para mirar las dimensiones judiciales del fenómeno denominado “Crímenes de Honor”. Un estudio fue llevado a cabo sobre los veredictos en los casos ante las Cortes de Jurados de Diyarbakır y de las cortes infantiles. El propósito de este estudio era identificar la proporción de dichos homicidios ilegítimos referidos a las cortes, la actitud judicial ante estos, la líneas de defensa de los acusados, el rol de la estructura social (concejo familiares y de costumbres) y las razones de los asesinatos. Para ese propósito, las cortes de jurados e infantiles de Diyarbakır se examinaron entre los años 1999 y 2005. En estos siete años 59 casos fueron identificados en los cuales un veredicto fue otorgado. En estos casos, habían 71 víctimas asesinadas, y 81 personas fueron tratadas como acusados.

106. De acuerdo a los investigadores, en casos donde la víctima asesinada era un hombre, se observaba que los defendidos alegaban, en su defensa, que la víctima había violado, agredido sexualmente, secuestrado, asesinado o había intentado llevar a la prostitución a un familiar del defendido. En los casos donde la víctima era una mujer asesinada, los acusados alegaban, en su defensa, que la víctima había estado hablando con otros hombres, había estado involucrada en prostitución o había cometido adulterio. En 46 de los veredictos, se aplicaron provisiones mitigantes todas relacionadas a una provocación injustificada. En 61 condenas, las provisiones del Artículo 59 del Código Penal de Turquía que tratan una mitigación discrecional fueron aplicadas.

LA LEY

I. ADMISIBILIDAD

107. El gobierno negó la admisibilidad de la aplicación por dos motivos.

1. *Fracaso en observar la regla de los seis meses bajo el Artículo 35 § 1 de la Convención.*

108. El Gobierno presentó que la demandante había fallado en observar el límite temporal de los seis meses con respecto a los eventos que habían tenido lugar antes del 2001. Ellos alegaron que los eventos que habían ocurrido entre 1995 y el 2001 debían ser considerados como fuera de tiempo. Si la demandante no estaba satisfecha con las decisiones dadas por las autoridades domésticas posteriores a los eventos que habían ocurrido durante el periodo mencionado, ella debería haber presentado su aplicación a la Comisión o, luego de la entrada en rigor del Protocolo N° 11, a la Corte dentro de los seis meses posteriores a cada decisión.

109. La demandante declaró que ella había presentado su aplicación dentro de los seis meses de los eventos impugnados. En su opinión los eventos deberían ser examinados como un todo, no separadamente.

110. La Corte reiteró que el propósito de la regla de los seis meses bajo el Artículo 35 § 1 de la Convención es promover la seguridad de la ley y asegurar que en todos los casos expedidos bajo la Convención sean resueltos bajo un periodo razonable, (ver *Kenar vs. Turquía*, no. 67215/01 (dic.), 1 Diciembre 2005). De acuerdo a su bien establecido caso-ley, donde no hay un remedio doméstico disponible, el periodo de los seis meses empieza desde la fecha en la que el acto fue denunciado.

111. En ese aspecto, la Corte anota que desde el 10 de Abril de 1995 la demandante y su madre habían sido víctimas de múltiples agresiones y amenazas de parte de H.O contra de su integridad física. Estos actos de violencia habían resultado en la muerte de la madre de la demandante y habían causado que la demandante tuviera un amplio sufrimiento y angustia. Mientras hubieran intervalos entre los eventos impugnados, la Corte consideró la violencia en general a la que la demandante y su madre estuvieron expuestas por un largo periodo de tiempo no puede ser visto como un episodio individual y por lo tanto debe ser considerado junto, como una cadena de eventos conectados.

112. Siendo esto así, la Corte anota que la demandante ha presentado a la corte su aplicación dentro de los seis meses posteriores a la muerte de su madre a manos de H.O, este evento puede ser considerado como el tiempo en el que ella fue consciente de la ineffectividad de los remedios en la ley doméstica, como resultado del fracaso de las autoridades en detener a H.O de cometer más actos violentos. Dado a que estas circunstancias no mostraron ninguna demora de parte de la demandante en introducir la aplicación una vez que se volvió aparente que no estaba próximo ningún remedio para sus quejas, la Corte consideró que la fecha relevante para el propósito del límite de los seis meses no sería una fecha anterior que el 13 de marzo del 2002 (ver parágrafo 54 arriba). En todo caso, el ex esposo de la demandante había continuado sus amenazas contra la vida y el bienestar y, por lo tanto, no se puede declarar que el patrón de violencia había terminado (ver los párrafos 59-49 arriba).

113. En el contexto específico de este casi, sigue que las quejas de la demandante habían sido introducidas dentro de los seis meses del límite de tiempo requerido por el Artículo 35 § 1 de la Convención. La Corte, por lo tanto, descartó la objeción preliminar del Gobierno a este respecto.

2. Falta de agotamiento de recursos domésticos

114. El Gobierno más adelante sostuvo que la demandante había fallado en agotar los recursos domésticos, ya que ella y su madre habían retirado en repetidas ocasiones las quejas y habían causado la terminación del procedimiento penal contra la demandante. Ellos mantuvieron que la demandante tampoco se había acogido a la protección dada por la Ley no. 4320 y que ella había evitado que el fiscal público aplicará a la corte familiar, en la que ella había retirado sus quejas. Ellos presentaron más adelante que la demandante había podido presentarle a los remedios civiles y administrativos cuya efectividad había sido reconocida en casos anteriores por la Corte, (citan *Aytekin vs. Turquía*, 23 Septiembre 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-VII). Finalmente, confiando en el veredicto de la corte en los casos de *Ahmet Sadık vs. Grecia* (15 Noviembre 1996, § 34, *Reports* 1996-V) y *Cardot vs. Francia* (19 Marzo 1991, § 30, Serie A no. 200), el Gobierno declaró que la demandante había fallado en elevar, incluso en fondo, sus quejas de discriminación ante las autoridades nacionales y que por lo tanto estas quejas deberían ser inadmisibles.

115. La demandante declaró que ella había agotado todos los recursos de la ley doméstica. Ella sostuvo que los recursos domésticos habían demostrado ser inefectivos dado el fracaso de las autoridades de proteger la vida de su madre. Con respecto a la confianza del Gobierno en la Ley no.4320, declaran que la demandante no se había acogido a los recursos de ésta, la demandante declaró que la mencionada ley había entrado en rigor el 14 de enero de 1998, mientras que una parte significativa de los eventos habían sucedido antes de esa fecha. Antes de la protección contra la violencia doméstica. En todo caso, a pensar de sus numerosas quejas penales al Jefe de la Oficina del Fiscal Público, ninguno de las medidas de protección provistas por la Ley no. 4320 se habían tomado para proteger la vida y el bienestar de la demandante y de su madre.

116. La Corte anota que la pregunta principal respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos domésticos es si la demandante falló al hacer el uso

de estos recursos disponibles en la ley doméstica, particularmente de los provistos por la ley no. 4320, y si las autoridades domésticas fueron requeridas de perseguir los procedimientos penales contra el esposo de la demandante, a pesar de que las víctimas retiraron las quejas. Estas preguntas están intrínsecamente relacionadas con la cuestión de efectividad del los recursos domésticos y si proveyeron suficientes salvaguardias para la demandante y su madre contra la violencia doméstica. Por lo tanto, la corte une estas preguntas a los méritos y los examinará bajo los Artículos 2, 3 y 4 de la Convención (ver, entre otras autoridades, *Şemsi Önen vs. Turquía*, no. 22876/93, § 77, 14 Mayo 2002).

117. En vista de lo anterior, la corte anota que la aplicación no es manifiestamente mal fundada dentro del significado del Artículo 35 § 3 de la Convención. Más adelante anota que no es inadmisibles bajo ningún otro fundamento. Por lo tanto debe ser declarada inadmisibles.

II. VIOLACIÓN PRESUNTA DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

118. La demandante se quejó que las autoridades habían fallado en defender el derecho a la vida de su madre, que fue asesinada por su esposo, en violación del Artículo 2 de la Convención, que dice:

“1. El derecho de todos a la vida será protegido por la ley. Nadie deberá ser privado de su vida intencionalmente, salvo por ejecución de una sentencia luego de una condena de un crimen, que es provista por la ley...”

A. Alegato de las Partes

1. La demandante

119. La demandante alegó que la ley doméstica del Gobierno contestatario era discriminatoria e insuficiente para proteger a la mujer, ya que la vida de una mujer es tratada como inferior en el nombre de la unidad familiar. El Código Civil

anterior, que estaba en rigor en el tiempo relevante, contenía numerosas provisiones que se distinguían entre el hombre y la mujer, tales como que el esposo era la cabeza de la familia, sus deseos prevalecían como representante de la unión familiar, etc. Ese Código Penal también trataba a las mujeres como ciudadanos de segunda clase. Una mujer era vista, primariamente, como la propiedad de la sociedad y del hombre dentro de la familia. El indicador más importante de esto eran las ofensas sexuales que se incluían en una sección titulada “*Crimes Relating to General Morality and Family Order*” (Crímenes Relacionados con la Moral General y el Orden Familiar), cuando en realidad las ofensas sexuales contra las mujeres son ataques directos contra los derechos y libertades personales de la mujer. Fue gracias a esta percepción que el Código Penal impuso sentencias suaves a las personas que habían asesinado a sus esposas por razones de honor. El hecho de que H.O recibiera una sentencia de 15 años, es consecuencia de esta clasificación dentro del Código Penal.

120. A pesar de las reformas que llevó a cabo el Gobierno en las áreas del Código Civil y del Código Penal en el 2002 y el 2004 respectivamente, la violencia familiar infligida por hombres todavía es tolerada y una impunidad es garantizada a los agresores por los cuerpos administrativos. La demandante y su madre habían sido víctimas de de violaciones de los Artículos 2, 3, 6 y 13 simplemente por el hecho de que eran mujeres. En esta conexión, la demandante atrajo la atención de la corte con la improbabilidad de que un hombre fuera víctima de las mismas violaciones.

2. *El Gobierno*

121. El Gobierno afirmó que no había una discriminación de género en este caso, ya que la violencia en cuestión fue mutua. Además, no puede ser una queja que había una discriminación institucionalizada resultada de las leyes penales o familiares o de la práctica administrativa o judicial. Ni tampoco se puede alegar

que la ley doméstica contiene ninguna forma ni distinción explícita entre hombres y mujeres. No se ha probado que las autoridades domésticas no hayan protegido el derecho a la vida de la demandante por ella era una mujer.

122. El Gobierno más adelante anotó que subsecuente a las reformas llevadas a cabo en el 2002 y en el 2004, a saber la revisión de ciertas provisiones del Código Civil y de la adopción del nuevo Código Civil y la entrada en rigor de la Ley 4320, la Ley Turca proveyó suficientes garantías para las mujeres en contra de la violencia doméstica. El Gobierno concluyó que esta queja debería ser declarada inadmisibile por fallo de utilizar los recursos domésticos o, como se ha manifestado, estar infundada ya que estos alegatos nunca habían sido llevados ante las autoridades domésticas y, de todas formas, no tenían fundamento.

3. Interights

123. Interights declaró que la falla del Estado de proteger de la violencia doméstica sería equivalente a fallar en su obligación de proveer una protección ecuaníme de la ley basada en sexo. Ellos anotaron que había un reconocimiento internacional – tanto dentro de las Naciones Unidas y los Sistemas Inter-Americanos – de que la violencia contra las mujeres era una forma ilegítima de discriminación.

B. La Evaluación de la Corte

1. Los Principios Relevantes

124. En si reciente veredicto en el caso *D.H. y Otros vs. República Checa* ([GC], no. 57325/00, 13 Noviembre 2007, §§ 175-180) la corte estableció los siguientes principios sobre la discriminación:

“175. La corte ha establecido que en este caso legal la discriminación significa tratar diferente, sin un objetivo o justificación razonable, a personas en situaciones similares (*Willis vs. El Reino Unido*, no. 36042/97, § 48, ECHR 2002-IV; y *Okpysz vs. Alemania*, no. 59140/00, § 33, 25 Octubre 2005). [...] También ha aceptado que la política general o medida que tiene efectos desproporcionados o perjudiciales en un grupo específico pueden ser considerados como discriminación, a pesar de que no estén dirigidos especialmente a este grupo (ver *Hugh Jordan vs. El Reino Unido*, no. 24746/94, § 154, 4 Mayo 2001; y *Hoogendijk vs. Países Bajos* (dic.), no. 58461/00, 6 Enero 2005), y que el potencial de la discriminación contraria a la Convención puede resultar en situaciones *de hecho* (ver *Zarb Adami vs. Malta*, no. 17209/02, § 76, ECHR 2006-...)[...]

177. En cuanto a la carga de pruebas en este momento, la Corte ha establecido que una vez la demandante ha mostrado una diferencia en el trato, es deber del Gobierno mostrar que esto fue justificado (ver, entre otras autoridades, *Chassagnou y Otros vs. Francia* [GC], nos. 25088/94, 28331/95 y 28443/95, §§ 91-92, ECHR 1999-III; y *Timishev*, citado arriba, § 57).

178. [...] Con respecto a la pregunta de qué constituye evidencia *prima facie* capaz de cambiar la carga de pruebas en el Estado correspondiente, la Corte declaró en *Nachova y Otros* (citado arriba § 147) que los procedimientos antes de que haya no haya ninguna barrera en el procedimiento para la admisibilidad de la evidencia o la formula predeterminada para su evaluación. La corte adopta las conclusiones que, a su punto de vista, soportadas por la evaluación libre de evidencia, tales inferencias pueden derivarse de los hechos y las partes presentadas. De acuerdo con su jurisprudencia, las pruebas pueden derivarse de una coexistencia lo suficientemente fuerte, de inferencias claras y de concordantes o presunciones similares refutadas de hecho. Por otra parte, el nivel de persuasión necesaria para llegar a una

conclusión particular, y, en esta conexión, la distribución de la carga de la evidencia está intrínsecamente relacionada con los hechos específicos, la naturaleza del alegato y el derecho de Convención.

179. [...] La Corte también reconoció que los procedimientos de la Convención no en todos los casos llevan a una aplicación rigurosa del principio *affirmanti incumbit probatio* (aquel que hace un alegato debe probar dicho alegato *Aktaş vs. Turquía (extractos)*, no. 24351/94, § 272, ECHR 2003-V). En ciertas circunstancias, donde los eventos en cuestión recaigan enteramente, o en gran parte, dentro del conocimiento de las autoridades, la carga de las evidencias puede recaer en que las autoridades den una explicación satisfactoria y convincente (ver *Salman vs. Turquía [GC]*, no. 21986/93, § 100, ECHR 2000-VII; and *Anguelova vs. Bulgaria*, no. 38361/97, § 111, ECHR 2002-IV). En el caso de *Nachova y Otros*, citado arriba, § 157) la Corte no falló pues necesitaba una respuesta del Gobierno que refutara la alegación de discriminación en ciertos casos, aunque consideró que sería difícil hacerlo en este caso particular, en el cual el alegato era que un acto violento había sido motivado por prejuicios raciales. Anotó también, a este respecto, que en los sistemas legales de muchos países la prueba de un efecto discriminador de una política, decisión o práctica se liberaría con la necesidad de probar intento, respecto a la alegada discriminación en empleo o en la prohibición de servicios.

180. Con respecto a si las estadísticas pueden constituir evidencia, la Corte determinó en el pasado que las estadísticas no podían por sí mismas, evidenciar una práctica que pudiera ser clasificada como discriminación (*Hugh Jordan*, citada arriba, § 154). Sin embargo, en casos más recientes en la cuestión de la discriminación en la cual los demandantes alegaron una diferencia en el efecto de una medida general o de una situación *de hecho* (*Hoogendijk*, citada arriba; y *Zarb Adami*, citada arriba, §§ 77-78), la corte

confió extensamente en las estadísticas producidas por las partes para establecer una diferencia en el trato entre dos grupos (hombres y mujeres) en situaciones similares.

Por consiguiente, en *Hoogendijk* la decisión de la corte citó: “[D]onde un demandante puede demostrar, en disputa de unas estadísticas oficiales, la existencia de indicación de *prima facie* de una regla específica –que aunque formulada de una manera neutra– afecte de hecho a un alto porcentaje de hombres o de mujeres, es deber del Gobierno contestatario mostrar que esto es el resultado de factores objetivos sin relación alguna con una discriminación en base a sexo. Si la responsabilidad de demostrar que la diferencia de impacto en hombres y mujeres no es una práctica discriminatoria no recae en el Gobierno contestatario, será, en la práctica, extremadamente difícil para los demandantes probar una indiscriminación indirecta”

2. *Aplicación de los principios anteriores a los hechos del presente caso*

a. El significado de la discriminación en el contexto de violencia doméstica

125. La Corte anota en el resultado que cuando se considera el objeto y propósito de las provisiones de la convención, también se ha de tener en cuenta, antes, los antecedentes de la ley internacional contra la cuestión legal. Estando formado por un conjunto de reglas y principios que son aceptados en la vasta mayoría de los Estados, los estándares de las leyes comunes internacionales o domésticas de los Estados Europeos reflejan una realidad que la corte no puede ignorar cuando es llamada a clarificar el alcance de una provisión de la Convención, que los medios convencionales de interpretación no han logrado establecer con un grado suficiente de certeza. (ver *Saadi vs. Italia* [GC], no. 37201/06, § 63, ECHR 2008-..., citada en *Demir y Baykara*, citada arriba, § 76).

126. en este sentido, cuando se considera la definición y alcance de la discriminación en contra de la mujer, en adición de otros significados más generales de discriminación, determinados en este caso (vea el párrafo 183, arriba), la Corte debe tener en cuenta las provisiones de instrumentos legales más especializados y las decisiones de los cuerpos legales internacionales en cuestiones de violencia contra la mujer.

127. en este contexto el CEDAW define discriminación contra la mujer bajo el Artículo 1 como “[...]cualquier distinción, exclusión o restricción hecha sobre bases de sexo, lo que tiene el efecto o propósito de menoscabar o anular el ejercicio, reconocimiento y disfrute de una mujer, sin importar su estado marital, en bases de la igualdad con los hombres en el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en la política, economía, social, cultural, civil o cualquier otro campo.”

128. El Comité CEDAW ha reiterado que la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la violencia doméstica es una forma de discriminación en contra de la mujer, (ver párrafo 74 arriba)

129. La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresamente reconoce el nexo entre la violencia basada en género y la discriminación de nexo en la resolución 2003/45, que dice que “todas las formas de violencia en contra de las mujeres ocurren dentro del contexto *jure y de hecho* discriminación contra la mujer y la condición inferior que se le asigna a la mujer en sociedad y que son agravados por los obstáculos que las mujeres usualmente enfrentan cuando buscan recursos en el Estado.”

130. Además en la Convención Belém do Pará, la cual hasta el momento es la única regional multilateral que trata únicamente con la violencia contra la mujer,

describe el derecho de cada mujer a estar libre de violencia, lo que abarca, entre otros, el derecho a ser libre de todo tipo de discriminación.

131. Finalmente, la Comisión Inter-Americana también caracteriza la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación dada el fracaso del Estado en ejercer la debida diligencia para prevenir e investigar una queja de violencia doméstica (ver *Maria da Penha vs. Brasil*, citada arriba, § 80).

132. como resultado de las leyes mencionadas arriba y las decisiones en las que el Estado fracasa en proteger a las mujeres de la violencia doméstica rompe su derecho a una protección ecuánime por la ley y este fracaso no necesita ser internacional.

b. El acercamiento a la violencia doméstica en Turquía

133. La Corte observa que aunque la ley turca en rigor en ese momento, no hacía una distinción explícita entre hombres y mujeres en el goce de los derechos y libertades, necesita ser igualada con las estándares internacionales con respecto al estatus de la mujer en una democracia y una sociedad pluralista. Como el Comité CEDAW (Vea las conclusiones en §§ 12-21), la Corte acoge con satisfacción las reformas llevadas a cabo por el Gobierno, particularmente la adopción de la Ley no. 432^o, la cual provee medidas específicas para la protección contra la violencia doméstica. Por esto parece que la discriminación alegada no estaba basada en una legislación *per se* sino en la manera en la que las mujeres son tratadas por las estaciones de policía cuando reportan los actos de violencia doméstica y pasividad judicial en proveer protección efectiva a las víctimas. La corte anota que el gobierno Turco ya ha reconocido estas dificultades cuando se discutió el asunto ante el comité CEDAW (Ibid)

134. En este aspecto, la Corte nota que la demandante produjo reportes y estadísticas preparados por dos ONGs, el Colegio de Abogados y Amnistía Internacional, con la intención de demostrar la discriminación en contra de las mujeres (ver párrafos 91-104 arriba). Teniendo en cuenta que los descubrimientos y las conclusiones a las que se llegó en estos reportes no han sido disputadas por el Gobierno en ninguna etapa de los procedimientos, la Corte los considerará en conjunto con sus propios descubrimientos en el caso específico (ver *Hoogendijk*, citado arriba; y *Zarb Adami*, citado arriba, §§ 77-78).

135. Después de haber examinado estos reportes, la Corte ha descubierto que el mayor número de víctimas reportadas en violencia familiar están en Diyarbakır, donde la demandante vivía en el momento relevante, y que las víctimas eran todas mujeres que sufrían, en su mayoría, de violencia física. La gran mayoría de estas mujeres eran de origen Kurdo, analfabetas o de con un bajo nivel de educación y generalmente sin una fuente económica independiente. (Ver párrafo 98 arriba).

136. Además, parece haber serios problemas en la implementación de la ley 4320, en la que el Gobierno confía como uno de los remedios para las mujeres que enfrentan problemas domésticos. La investigación conducida por las organizaciones mencionadas arriba indican que cuando las víctimas reportan los actos de violencia doméstica a las estaciones de policía, los oficiales de policía no investigan sus quejas sino buscan asumir el rol de mediadores tratando de convencer a la víctima que regrese a casa y que retire la queja. En este aspecto, los oficiales de policía consideran el problema como “un asunto de familia en el cual ellos no pueden interferir” (vea los párrafos 92, 96 y 102 arriba)

137. También se ve en estos reportes las demoras irrazonables en expedir las órdenes judiciales por las cortes, bajo la ley no. 4320, por que las cortes las tratan como una acción de divorcio y no como una acción urgente. Las demoras son frecuentes cuando se trata de notificar a los agresores, dada la actitud negativa de

los policías (ver párrafo 91-93, 95 y 101 arriba) por otra parte, los perpetradores de la violencia doméstica no parecen recibir castigos disuasivos porque las cortes mitigan las sentencias con base a costumbres, tradición y honor (ver los párrafos 103 y 106 arriba)

138. Como resultado de estos problemas, los reportes arriba mencionados sugieren que la violencia doméstica es tolerada por las autoridades y que los remedios indicados por el Gobierno no funcionan efectivamente. Hallazgos similares y las preocupaciones fueron expresadas por el Comité del CEDAW cuando anotó “que la persistencia de la violencia contra las mujeres, incluyendo violencia doméstica, en Turquía” y exhortó al Estado Correspondiente a intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia en contra de las mujeres. También recalcó la necesidad de implementar y monitorear cuidadosamente la efectividad de la Ley en la Protección de la Familia, y en las políticas relacionadas, en orden de prevenir la violencia en contra de las mujeres, para proveer protección y servicio a las víctimas, y castigar y rehabilitar a los ofensores (Ver las Conclusiones § 28).

139. en vista de lo precedente, la Corte consideró que la demandante había sido capaz de mostrar, apoyada en estadísticas irrefutables, la existencia de indicación *prima facie* de que la violencia doméstica afecta principalmente a las mujeres y que la pasividad general y judicial en Turquía crea un clima que conduce a la violencia doméstica.

c. Si la demandante y su madre han sido objeto de discriminación por cuenta del fracaso de las autoridades de proveer una protección de ley.

140. La corte ha establecido que el sistema penal, como está operado en este instante, no tiene una fuerza disuasoria adecuada capaz de asegurar la

prevención efectiva de actos ilegales cometidos por H.O contra la integridad personal de la demandante y contra su madre y esto violenta sus derechos bajo los Artículos 2 y 3 de la Convención.

141. Teniendo en cuenta el descubrimiento anterior la pasividad general y judicial en Turquía, aunque no intencional, afecta principalmente a las mujeres, la corte considera que la violencia sufrida por la demandante y su madre debe ser considerada como violencia basada en género, la cual es una forma de discriminación contra la mujer. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno en los años anteriores, las falta de respuesta del sistema judicial y la impunidad que disfrutaban los agresores, como se evidencia en el caso presente, indica que no hubo el suficiente compromiso para tomar las acciones adecuadas dirigidas a la violencia doméstica (ver, en particular la sección 8 del CEDAW, citada en el párrafo 187, arriba)

142. Tomando en cuenta la ineffectividad de los remedios domésticos en proveer una protección igualitaria de la ley a la demandante y a su madre en el goce de sus derechos garantizados por los Artículos 2 y 3 de la Convención, la Corte sostiene que existen circunstancias especiales que absuelven a la demandante de su obligación de agotar los recursos domésticos. Por lo tanto descarta la objeción del Gobierno de no haberlos agotado, en la queja bajo el Artículo 14 de la Convención.

143. En vista de lo anterior, la Corte concluye que ha habido una violación del Artículo 14, en conjunto con los Artículos 2 y 3 de la convención, en este caso.

V. ALEGATO DE VIOLACIÓN ARTÍCULOS 6 Y 13 DE LA CONVENCIÓN

144. Confiando en los Artículos 6 y 13 de la Convención, la demandante se quejó que los procesos penales ejercidos sobre H.O fueron ineffectivos y que habían fallado en proveer protección suficiente para ella y para su madre.

145. El Gobierno contestó ese argumento.

146. Visto desde las violaciones encontradas bajo los Artículos 2, 3 y 14 de la Convención (ver párrafos 153, 176 y 202 arriba) la Corte no encuentra necesario examinar los mismos hechos en contexto de los Artículos 6 y 13.

VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

147. El Artículo 41 de la Convención Provee

“si la Corte encuentra que ha habido una violación de la Convención o de los Protocolos de ella, y si la ley interna del High Contracting Party permite que se haga solo una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, costear la justa satisfacción a la parte injuriada”.

A. Daño

148. La demandante reclamó 70.000 Liras Turcas (TRL) (aproximadamente 35,000 euros (ER)) como daño pecuniario resultado de la muerte de su madre y TRL 250.000 (aproximadamente 125,000 EUR) por daño no pecuniario. Ella explicó que luego del asesinato de su madre y de la violencia continua perpetrada por su ex esposo habían causado estrés y angustia, así como irreparable daño psicológico, en su bienestar y su autoestima.

149. El Gobierno declaró que las cantidades solicitadas no era justificadas bajo las circunstancias del caso. Ellos declararon, en alternativa, que las cantidades eran excesivas y que cualquier recompensa a hacer bajo esto, no podía llevar a un enriquecimiento injusto.

150. En respecto al reclamo por daño pecuniario, la Corte anota que mientras que la demandante ha demostrado que en un número de ocasiones ella tuvo que tomar refugio en la casa de su madre, no se ha probado que ella fuera económicamente dependiente de ella. Sin embargo, esto no excluye ninguna

recompensa con respecto a daño pecuniario hecho a la demandante, que ha establecido que un miembro cercano de la familia sufrió una violación del la Convención (*Aksoy vs. Turquía*, 18 Diciembre 1996, § 113, *Reportes* 1996-VI, donde los reclamos pecuniarios fueron hechos por la demandante antes a su muerte, con respecto a ganancias y gastos médicos que surgieron de la detención y tortura, estos fueron tomados en cuenta por la Corte haciendo un pago a la madre de la demandante, que continuó con la demanda)

En el caso presente, sin embargo, los reclamos de daño pecuniario relacionados con el alegato de perdidas procedentes a la muerte de la madre de la demandante. La corte no está convencida que la madre de la demandante incurriera en alguna pérdida antes de morir. Por esto la corte no encuentra apropiado en las circunstancias de este caso, darle ninguna recompensa a la demandante por daño pecuniario.

151. por el otro lado, en lo relativo al daño moral, la corte nota que la demandante ha, sin duda, sufrido angustia y estrés por cuenta del asesinato de su madre y por el fallo de las autoridades en tomar las acciones necesarias para prevenir la violencia doméstica perpetrada por su esposo y darle el castigo necesario. El veredicto en bases equitativas, la Corte otorga una recompensa a la demandante de 30.000 Euros por el daño sostenido por ella como resultado de la violación a los Artículos 2, 3 y 4 de la Convención.

B. Costos y gastos

152. La demandante también reclamó TRL 15,500 (aproximadamente EUR 7,750) para los costos y gastos en los que incurrió ante la corte. Esto incluye los honorarios y costos de la preparación del caso (38 horas de trabajo legal) y la asistencia a la audiencia ante la corte de Estrasburgo así como otros gastos, teléfono, fax, traducciones o apostillas)

153. El Gobierno declaró que dada la ausencia de documentos de soporte por parte de la demandante, esto debía ser rechazado.

154. De acuerdo a la Corte sobre este caso, un demandante esa en derecho de reembolso de los costos y gastos solo y mientras haya demostrado que eran gastos necesarios y de cuantía razonable. En el presente caso, teniendo en cuenta lo anterior, la corte considera razonable otorgar la suma de EUR 6,500 para costos y gastos de los procedimientos ante la corte, menos EUR 1,394 recibidos por ayuda legal del Concejo de Europa.

C. Intereses por mora.

155. la corte considera apropiado que los intereses por mora deben basarse en el costo marginal del Banco Central Europeo, a esto se le deberán aumentar tres puntos del porcentaje.

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE UNÁNIMEMENTE

1. Rechaza la objeción preliminar del Gobierno sobre la supuesta falta de observación la norma de los seis meses;
2. Se une a los méritos de las quejas de los artículos 2, 3 y 14 de la Convención de excepciones preliminares del Gobierno sobre el no agotar los recursos domésticos y destituye a los mismos;
3. Declarar la demanda admisible
4. Afirma que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención en relación con el fallecimiento de la madre de la demandante;

5. Afirma que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención en relación con la abstención de las autoridades de proteger a la demandante contra la violencia doméstica perpetrada por su ex esposo;
6. Sostiene que no hay necesidad de examinar las quejas en los artículos 6 y 13 de la Convención;
7. Afirma que ha habido una violación del artículo 14 en relación con los artículos 2 y 3 de la Convención;
8. Contiene
 - (A) que el Estado contestatario debe pagar a la demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea final, de conformidad con el artículo 44 § 2 de la Convención, las siguientes cantidades, para ser convertidas en liras turcas en la tasa aplicable en la fecha del acuerdo:
 - (I) una suma total de 30.000 euros (treinta mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser exigible, con relación al daño moral;
 - (II) EUR 6,500 (€ 6,500), menos 1.494 euros recibidos por “ayuda legal” (Legal aid) del Consejo de Europa, más cualquier impuesto que pueda ser exigible a los demandantes, por los costos y gastos;
 - (b) que a partir de la expiración del lo mencionado arriba, tres meses hasta el acuerdo, el interés simple será pagado de acuerdo con las cifras citadas arriba a una tasa igual a la tasa marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período predeterminado incrementado en tres puntos porcentuales;
9. Rechazar el resto de la demanda de la demandante por una satisfacción equitativa.

Hecho en Inglés, y se notificará por escrito el 9 de junio de 2009, de conformidad con el Artículo 77 § § 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Firmado por

Santiago Quesada
Registrador

Josep Casadevall
Presidente